Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000280-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	02882-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA**
Entidad	:	**FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02882-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de diciembre de 2022, interpuesto por **JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el cual el **FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° E-0012053-2022 de fecha 25 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"(…) COPIA FEDATEADA DE TODAS LAS ÓRDENES DE SERVICIO Y/O CONTRATOS CON SUS CORRESPONDIENTES TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL PROVEEDOR EMILIO JAVIER RODRIGO SANTA CRUZ CONTRAIDO CON EL FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES (INVERMET) DURANTE LOS AÑOS 2021 Y 2022 (…)".*

Mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2022, la entidad a través del responsable de brindar la información de acceso público, comunicó al solicitante lo siguiente:

> *"Al respecto, conforme a su solicitud de acceso a la información pública, cumplo con informarle que la Oficina General de Administración y Finanzas, ha respondido lo solicitado con los archivos adjuntos.*
>
> *En ese sentido, ponemos a su disposición la respuesta a la solicitud de información realizada, dentro del plazo establecido en el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y modificatorias."*

Con escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, el recurrente interpuso recurso de apelación[1] contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2022, conforme a los siguientes argumentos:

"Que, dentro del plazo ordenado por la Normatividad vigente de Transparencia y acceso a la Información Pública, su despacho No ha atendido totalmente mi SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL PROVEEDOR EMILIO JAVIER RODRIGO SANTA CRUZ CALLIRGOS, que he solicitado con número de Expediente N° E-0012053-2022, debido a que falta que me proporcione las solicitadas Ordenes de servicio fedateadas y sus respectivos TDR fedateados del proveedor EMILIO JAVIER RODRIGO SANTA CRUZ CALLIRGOS de fecha 01/02/2021 y 02/03/2021 cuyos montos son S/. 10,000.00 Soles y S/. 20,000.00 Soles, respectivamente, de acuerdo a los detalles del cuadro siguiente:

DESCRIPCION DE ORDEN DE SERVICIO	MONTO S/.	FECHA DE INICIO DE LA ORDEN
GP - SERVICIO ESPECIALIZADO DE UN INGENIERO CIVIL PARA REALIZAR SEGUIMIENTO A LA CARTERA DE INVERSIONES A CARGO DEL INVERMET - INF. N°015-2021-INVERMET-GP / CCP SIAF N°248-2021	20000.00	02/03/2021
PS 71 CCP 130 CONTRATACION DE SERVICIO ESPECIALIZADO EN INGENIERIA CIVIL PARA SEGUIMIENTO DE CARTERA DE INVER	10000.00	01/02/2021

POR TANTO:

Acudo a su despacho a fin de INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DENEGATORIA PARCIAL DE MI PEDIDO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA INCURRIDA EN LA RESPUESTA DE MI SOLICITUD SIGNADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE N° E-0012053-2022 MEDIANTE SU CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 09/11/2022 (16:03 horas) por no proporcionarme los solicitados TDR fedateados y sus respectivas Órdenes de Servicio fedateadas, de las características del cuadro arriba señalado, solicitándole que a mérito de lo ordenado por el literal e. del Artículo 5.- del DECRETO SUPREMO N° 070-2013-PCM eleve mi apelación a su Superior Jerárquico para que con mejor criterio y concordante con la normatividad vigente resuelva atender totalmente mi pedido y consecuentemente a mérito de lo dispuesto en el Artículo 7° del Título I del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA aprobado por DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM y modificado por DECRETO SUPREMO N° 070-2013-PCM, solicito que se proceda a las sanciones administrativas respectivas a los responsables identificados que incurrieron en la falta administrativa en el trámite del procedimiento de acceso a mi solicitada información pública por suministrarme de modo incompleto mi solicitada

[1] Recurso de apelación elevado por la entidad con Oficio N° 000030-2022-INVERMET-OGPMP de fecha 16 de noviembre de 2022 y Oficio N° 000034-2022-INVERMET-OGPMP de fecha 9 de enero de 2023.

información, obstaculizando, de tal manera, el cumplimiento de la citada Ley (…).”

Mediante la Resolución 000128-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y la formulación de sus descargos; requerimientos que no fueron atendidos, a la fecha de la emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

---

[2] Resolución notificada a través de la mesa de partes virtual de la entidad, el 1 de febrero de 2023, con Cédula de Notificación N° 914-2023-JUS/TTAIP, siendo registrado con Expediente N° E-0000866-2023; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; obligación que se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo supuesto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

<u>En relación a la información solicitada</u>

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad información relacionada a *"(…) COPIA FEDATEADA DE TODAS LAS ÓRDENES DE SERVICIO Y/O CONTRATOS CON SUS CORRESPONDIENTES TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL PROVEEDOR EMILIO JAVIER RODRIGO SANTA CRUZ CONTRAIDO CON EL FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES (INVERMET) DURANTE LOS AÑOS 2021 Y 2022 (…)".* Ante dicho requerimiento, la entidad otorgó respuesta mediante comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2022, en el cual se señala que la Oficina General de Administración y Finanzas ha puesto a disposición la información solicitada, verificándose que en el citado correo (de acuerdo a las capturas de pantalla proporcionada por la entidad) constan los siguientes archivos digitales, con la siguiente denominación: "*OS 171-2022.pdf",* "*OS N° 00585-2021.pdf*", "*OS N° 00490-2021.pdf*", "*OS N° 00385-2021.pdf*", "*OS N° 00773-2021.pdf*", "*OS N° 00928-2021.pdf*", "*TDR-OS N 585.pdf*", "*TDR_Pedido 0237_Coordinador Gneral Ejecución.pdf*", "*TDR_Pedido 659-663.pdf"* y "*TDR_Pedido 1222_1223_1225_Especialista Ingeniero-M.pdf*".

No obstante dicha entrega de información, el recurrente ha manifestado a través de su recurso de apelación que la documentación proporcionada es incompleta, dado que no se le remitieron las órdenes de servicio de fecha 1 de febrero de 2021 y 2 de marzo de 2021, por montos de S/. 10.000 y S/.20.000 soles, respectivamente, habiendo precisado que dichas órdenes tienen la siguiente descripción: *"GP-SERVICIO ESPECIALIZADO DE UN INGENIERO CIVIL PARA REALIZAR SEGUIMIENTO A AL CARTERA DE INVERSIONES A CARGO DEL INVERMET – INF. N° 015-2021-INVERMET-GP/CCP SIAF N° 248-2021"* y *"PS 71 CCP 130 CONTRATACION DE SERVICIO ESPECIALIZADO EN INGENIERIA CIVIL PARA SEGUIMIENTO DE CARTER DE INVER. [sic]".*

En mérito al citado argumento, esta instancia ha verificado si la entidad ha expedido las órdenes de servicio señaladas por el recurrente, consultando el Portal de Transparencia Estándar de la entidad, en el rubro *"Contratación de bienes y servicios"*, obteniendo el siguiente resultado:

11	O/S	91	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) ((No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	PS 71 CCP 130 CONTRATACION DE SERVICIO ESPECIALIZADO EN INGENIERIA CIVIL PARA SEGUIMIENTO DE CARTERA DE INVER	132	2021-02-01 00:00:00.0	2021-02-01 00:00:00.0	Comprometida	S/. 10000	10466671016	SANTA CRUZ CALLIRGOS EMILIO JAVIER RODRIGO

12	O/S	193	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) ((No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	GP - SERVICIO ESPECIALIZADO DE UN INGENIERO CIVIL PARA REALIZAR SEGUIMIENTO A LA CARTERA DE INVERSIONES A CARGO DEL INVERMET - INF. N°015-2021-INVERMET-GP / CCP SIAF N°248-2021	320	2021-03-02 00:00:00.0	2021-03-02 00:00:00.0	Comprometida	S/. 20000	10466671016	SANTA CRUZ CALLIRGOS EMILIO JAVIER RODRIGO

De la revisión efectuada en el citado portal, se aprecia que la información que no ha sido remitida por la entidad, conforme lo ha señalado el apelante, corresponde a las órdenes de servicio N° 91 y 193; asimismo, de la documentación anexa al correo electrónico de respuesta a la solicitud de información del recurrente, se advierte que dichas órdenes de servicios y sus respectivos términos de

referencia no han sido proporcionadas; por lo que la solicitud del recurrente ha sido atendida de manera parcial.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega completa de la información requerida, debiendo efectuarse en la forma y modo requerido por el recurrente, y tachando de ser el caso los datos personales de individualización y contacto que hubiera en la documentación a entregar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17[4] y el artículo 19[5] de la Ley de Transparencia.

<u>En relación al requerimiento de sanción</u>

Sobre el particular, a través de su escrito de apelación, el recurrente a formulado el siguiente requerimiento: "(…) *solicito que <u>se proceda a las sanciones administrativas respectivas a los responsables identificados que incurrieron en la falta administrativa en el trámite del procedimiento de acceso</u> a mi solicitada información pública por suministrarme de modo incompleto mi solicitada información, obstaculizando, de tal manera, el cumplimiento de la citada Ley (…)".* (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[6], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7] en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los

---

4 ***"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…)
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado."

5 ***Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

6 En adelante, Decreto Legislativo Nº 1353.

7 En adelante, Ley N° 27444.

funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al pedido de imponer sanción, formulado por el recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** al **FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET** que entregue de manera completa la información requerida por el recurrente mediante su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° E-0012053-2022 de fecha 25 de octubre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento de sanción formulado por **JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA,** mediante el recurso de apelación de fecha 15 de noviembre de 2022.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA** y al **FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

<u>Artículo 6</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs